



República Oriental del Uruguay

Convenios COLECTIVOS

Grupo 13 - Transporte y Almacenamiento

Subgrupo 05 - Transporte terrestre de pasajeros. Taxis y servicios de apoyo.

Capítulo 03 - Choferes de Taxis del Interior

Decreto N° 19/015 publicado en Diario Oficial el 21/01/2015

IMPO

MINISTRO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
Sr. José Bayardi

DIRECTOR NACIONAL DE TRABAJO
Sr. Luis Romero

Decreto 19/015

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

Montevideo, 13 de Enero de 2015

VISTO: La necesidad de fijar salarios mínimos y actualizar las remuneraciones de los trabajadores incluidos en el ámbito del Consejo de Salarios del Grupo 13 "Transporte y Almacenamiento" Sub-Grupo 05 "Transporte Terrestre de Pasajeros. Taxis y Servicios de Apoyo", Capítulo "Choferes de taxis del Interior", con vigencia al 1º de enero de 2014.

RESULTANDO: I) El Consejo de Salarios referido fue convocado oportunamente para negociar los salarios mínimos y ajustes de acuerdo a la normativa vigente, habiéndose cumplido con los requisitos establecidos en la Ley Nº 10.449 de 12 de noviembre de 1943, con las modificaciones introducidas por la Ley Nº 18.566 de 11 de setiembre de 2009, en lo referente a la designación de los delegados sectoriales.

II) En el transcurso de la negociación no fue posible alcanzar consenso sobre ninguna de las propuestas negociadas, por lo que una vez considerado agotado el proceso de negociación, se convocó al Consejo de Salarios para el día 3 de diciembre de 2014 a efectos de someter a votación las últimas propuestas presentadas por las partes profesionales y el Poder Ejecutivo el 28 de noviembre pasado.

III) La convocatoria a votación referida fue efectuada con la antelación y las formalidades que señala el artículo 14 de la Ley Nº 10.449 del 12 de noviembre de 1943.

IV) El sector empresarial no compareció a dicha instancia, por lo que no se constituyó el Consejo de Salarios, imposibilitando la realización de la votación, según dispone el artículo 14 de la Ley Nº 10.449 de 12 de noviembre de 1943.

CONSIDERANDO: La imposibilidad de alcanzar un acuerdo y en su defecto, de cumplir con todos los pasos establecidos en las normas de Consejos de Salarios y negociación colectiva, no puede obstaculizar la fijación de los salarios mínimos y la actualización de las remuneraciones de los trabajadores, por lo cual debe procederse a su fijación administrativa en el ejercicio de las potestades que la legislación vigente atribuye al Poder Ejecutivo.

ATENTO: A lo dispuesto en el Convenio Internacional del Trabajo Nº 26 sobre métodos para la fijación de salarios mínimos (1928); los arts. 3 y 4 del Convenio Internacional del Trabajo Nº 131 sobre la fijación de los salarios mínimos (1970); el artículo 54 de la Constitución de la República; el artículo 1º de la Ley Nº 10.449, de 12 de noviembre de 1943, y el artículo 1º lit. e) del Decreto-Ley Nº 14.791, de 30 de mayo de 1978;

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

Artículo 1º.- Vigencia: El presente Decreto abarcará el período comprendido entre el 1º de enero de 2014 al 31 de diciembre de 2016.

Artículo 2º.- Ámbito de Aplicación: El contenido del presente Decreto tendrá carácter nacional excepto Montevideo y abarcará a todas las empresas y trabajadores pertenecientes al Grupo N° 13 “Transporte y Almacenamiento”, Sub-grupo N° 05, Capítulo 03 “Choferes de Taxis del Interior”.

Artículo 3º.- Salario: La remuneración estará compuesta por una partida fija (jornal) y otra variable (comisión).

Partida fija (Jornal): I) Se establece, con vigencia a partir del **1º de enero de 2014**, un valor para la partida fija (jornal) de \$ 358,40, por una jornada de trabajo de 8 horas, de acuerdo al valor vigente del Salario Mínimo Nacional, y en base a 25 jornales

II) Dicha partida fija se ajustará en las mismas oportunidades y porcentajes que el Salario Mínimo Nacional

Partida variable (comisión): Se establece, con vigencia a partir del **1º de enero de 2014**, que la comisión (partida variable) será la siguiente:

A) Para los trabajadores que cumplen una jornada de trabajo de 8 horas diarias, la suma de ambas (jornal y comisión) equivaldrá al **26%** de la recaudación bruta diaria del taxímetro.

B) Para los trabajadores que cumplen una jornada de trabajo de 9 horas diarias, la suma de las tres (jornal, hora extra y comisión) equivaldrá al **26.5%** de la recaudación bruta diaria del taxímetro.

C) Para los trabajadores que cumplen una jornada de trabajo de 10 horas diarias, la suma de las tres (jornal, hora extra y comisión) equivaldrá al **27%** de la recaudación bruta diaria del taxímetro.

D) Para los trabajadores que cumplen una jornada de trabajo de 11 horas diarias, la suma de las tres (jornal, hora extra y comisión) equivaldrá al **27.5%** de la recaudación bruta diaria del taxímetro.

E) Para los trabajadores que cumplen una jornada de trabajo de 12 horas diarias, la suma de las tres (jornal, hora extra y comisión) equivaldrá al **28%** de la recaudación bruta diaria del taxímetro.

Artículo 4º.- Mantenimiento de comisiones más beneficiosas: Para el caso de trabajadores que al presente estén percibiendo porcentajes de comisiones superiores a los establecidos en este Decreto, los mismos se mantendrán.

Artículo 5º.- Jornales caídos y feriados: En los días en que el trabajador efectivo no labore por causas ajenas a su voluntad (a vía de ejemplo, coche roto, no entrega del coche, etc) y en los feriados, percibirá un jornal que resultará de calcular el promedio de lo percibido por el mismo en los últimos 30 días trabajados.

Artículo 6º.- COMUNÍQUESE, publíquese, etc.

JOSÉ MUJICA, Presidente de la República; JOSÉ BAYARDI; MARIO BERGARA.